

Puerto Montt, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don GIANCARLO CANIGGIA DITZEL, Ingeniero Agrónomo, socio, accionista y representante, de la empresa INVERSIONES OCEÁNICAS S.A, ambos domiciliados para estos efectos en calle Talcahuano N°82 segundo piso, de la ciudad y comuna de Puerto Montt, quien interpone querella infraccional en contra del proveedor CLARO CHILE S.A., ignoro Rut, representada para efectos del artículo 50 C inciso 3° y 50.D de la ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut ignoro, todos con domicilio en calle Chillan N° 80, esquina Costanera, de la ciudad de Puerto Montt. En atención que en el mes de mayo, nos contactó Milena Eliza Hernández ejecutiva de la empresa claro, para ofrecer un nuevo plan y serie de beneficios de telefónica móvil, realizando la portabilidad numérica desde Entel a Claro, la ejecutiva fue a su oficina y les entregó una serie de equipos, chip y les hizo firmar varios documentos de recepción, no entregándoles copia alguna de lo firmado, aludiendo que debía previamente ser firmados por su jefe de local y una vez realizado eso, les haría llegar las copias del contrato a la brevedad posible, situación que hasta el día de hoy no ha ocurrido, a pesar de que se reiteró el requerimiento de este contrato, vía correo electrónico hace unos días. Se realizó la portabilidad de las 20 líneas telefónicas con que cuenta su empresa, si bien es cierto el servicio ha sido bastante negligente dado que la conexión a internet es lenta, muchas veces inexistente, mala señal y la asistencia de personal para empresas es precaria y negligente por decirlo menos, esta situación la han aguantado por 3 meses aproximadamente. El día 04 de agosto del presente año, en circunstancias que me encontraba haciendo cotizaciones de productos en un local comercial de esta ciudad, fui víctima de la sustracción de mi teléfono (hurto simple) IPHONE 6 GREY (N° 91832617), acto seguido realiza el conducto regular que se sigue en estos casos y procedí a estampar la denuncia en Policía de Investigaciones de Chile, dado que el teléfono tiene programas de seguimiento y bloqueo, acto seguido solicita a su secretaria Karin Prieto Brandt, que se dirigiera a primera hora del día siguiente a la empresa o llamara para hacer el bloqueo formalmente y ratificar los hechos. Una vez realizado el bloqueo, se percata que el teléfono que bloqueo la compañía fue el de su secretaria (N° 91828151), por lo que se dirigió a la compañía para solicitar el desbloqueo inmediato ya que era el único número que contaba en la oficina para contactarse.

14 FEB 2017
14 FEB 2017
PUERTO MONTT,
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA DEL N° 91832617
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
Juzgado de Policía Local

con sus trabajadores, solicitando que le entreguen un nuevo chip con el numero sustraído (91832617), pero no accedieron indicándome que eso debía esperar, reiterando solicitud en varias oportunidades, sin respuesta satisfactoria, se enviaron correos electrónicos, se llamó al call center, fue a la compañía para exigir mis derechos, pero no tuvo solución para ninguno de sus dos pedidos, diciéndole que debía viajar a Santiago si quería soluciones más rápidas dado que en región no cuentan con asistencia de ese tipo. Que trabaja con los teléfonos, tiene 20 líneas telefónicas que se encuentran distribuidas en cada una de las embarcaciones que prestan conectividad en zonas extremas del país, por lo cual es de vital importancia mantener una fluida comunicación, en virtud a imprevistos o accidentes que pudiese afectar a mis trabajadores o terceros, diariamente debe comunicarse y hacer seguimiento con diferentes embarcaciones que muchas veces están sin comunicación por varios días, a su vez el mes pasado fui víctima de un incendio en una de sus embarcaciones por lo cual diariamente se estaba coordinando con los trabajadores, aseguradora y otros, las acciones a seguir. A su vez como encargado de personal, los trabajadores llaman a su teléfono o al de la secretaria para solicitar víveres, remedios, coordinar embarques, viajes y transbordes, entre otros. Que la compañía bloqueo el teléfono de su secretaria y el suyo, quedando incomunicados con los trabajadores y empresas a las cuales prestan servicios, y por más que llamamos la compañía Claro y solicitan soluciones en reiteradas ocasiones, fueron negligentes, descorteces en atender sus reclamos y dar solución inmediata, hago presente que al dar cuenta de lo sucedido se le solicito realizar el pago inmediato de la cuenta para que se desbloqueen las líneas el mismo día, lo cual realizo inmediatamente, pagando y no cumplieron, al cabo de una semana se le entrego un chip que inserte en otro equipo iPhone que tenía, y al día de hoy, 15 días aproximadamente de ocurrido los hechos, aun no se desbloquea el número telefónico de su secretaria, debiendo realizar la compra de otro equipo para insertar el chip de su secretaria y comunicarse vía red wifi, para poder enviar documentación a las embarcaciones, fotografías y otros, que es una de las

funciones principales que se realizan entre varias otras, esto dado que la base de datos se encuentra enlazada vía ICLOUB y solo se puede acceder a ella a través de un dispositivo Apple. La posición intransigente de la empresa, que no dio lugar a ninguna solución, me estoy viendo obligado a migrar a otra compañía y realizar un nuevo contrato de servicio de telefonía móvil ya que por razones profesionales, al ser los teléfonos móviles su principal herramienta de trabajo, pero al llevar un corto tiempo le cobraran los equipos y dada las pérdidas que he tenido

14 FEB 2017
PUERTO MONTT
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA N.º 434.15

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

estos meses le es imposible incurrir en tal gasto por el momento. Al no tener solución por parte de la empresa de telefonía CLARO se vi en la obligación de realizar el reclamo correspondiente en el Servicio Nacional del Consumidor, pensando que si ellos mediaban tendría soluciones más rápidas, pero igualmente le informaron que debía esperar un plazo y al esperar tampoco se le dio solución alguna. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículo 3 letra A, B, y E, Artículo 12 y Artículo 23 de la ley 19.496.

Por la misma presentación comparece don GIANCARLO CANIGGIA DITZEL, ya individualizado, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por infracción a la Ley del consumidor y por los mismos hechos señalados en la querella. Mediante dicha acción demanda por daño material, el cual se ve representado por los gastos que he debido incurrir y, por todo aquello que he dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, consistentes en: 1.-Boleta número 119051565, de fecha 12-08-2015, por compra de nuevo teléfono celular, por un valor de \$599.990; 2.- Ingresos por 15 días de trabajo que no pude realizar correctamente \$ 27.179.610.; 3.-Pérdida de contrato de arrendamiento a empresa PAFLOVI LTDA. de embarcación (violeta) por llamadas que nunca recibió, contrato que le reportaría un ingreso mensual de \$9.000.000, por cuatro meses. Demandando por este concepto la suma total de \$63.779.600. y por daño moral demanda la suma de \$ 15.000.000, que se ve representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que me ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, tomando en consideración que no han dado respuesta ni solución, además es importante resaltar la labor social que presta esta empresa de conectividad en zonas aisladas, muchas veces único medio que cuentan personas para salir de islas en casos de urgencia u otros imprevistos, las juntas de vecinos y capitanías de puerto cuentan con los números telefónicos de su secretaria y de él, para coordinar viajes especiales, situación que se vio mermada por estar incomunicados y dejo a muchas personas aisladas por falta de comunicación, Junto a lo anterior agrego además que existió la pérdida del vuelo por desembarco de un trabajador, esto porque los relevos y transbordos se coordinan desde Puerto Montt y no se pudo informar oportunamente, lo que significo pérdida de tiempo de ese trabajador junto a su familia provocándole un grave daño a él y su familia. Pidiendo la suma total de \$78.779.600, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 15 y 16 rola copia de factura Electrónica N° 942184 de fecha agosto del 2015, por un total de \$531.760.

14 FEB 2017
PUERTO MONTT
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA N° 1434-15
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

A fojas 17 a 19 rola copia escritura de compraventa de acciones N° de repertorio 1500, de fecha 10 de Abril del año 2015.

A fojas 20 a 25 rola Inscripción en el Conservador de bienes raíces de junta extraordinaria de accionistas de la empresa Inversiones Oceánicas S.A.

A fojas 26 a 27 rola copia Mandato Especial donde constan los poderes que invisto para actuar en representación de Inversiones Oceánicas S.A.

A fojas 28 rola certificado de vigencia de Inversiones Oceánicas, de fecha 18 de Junio del año 2015.

A fojas 29 a 38 rolan 5 Correos electrónico enviado y recibido, de fechas 27 de Mayo 2015, 01 de Junio, 11 de agosto, 18 de Agosto y correo electrónico de fecha 11 de Agosto del 2015 en donde constan 4 solicitudes de activación bajo los números 8956, 0301, 5354 y 6950185.

A fojas 39 rola Boleta de Falabella Retail N°119051565, por un valor de \$599.990.de fecha 12 de Agosto del 2015.

A fojas 40 rola comprobante de atención en claro por solicitud de desbloqueo de equipo N° de gestión 112979466, de fecha 11 de agosto del año 2015.

A fojas 41 rola fotocopia simple de oficio N° 8872-2015 emitido por la fiscalía de Puerto Montt al jefe de la BICRIM, para investigación de causa N° 1500751334-5.

A fojas 42 rola ultimo IVA del mes de julio, que da cuenta de ingresos Facturados mensuales de empresa Inversiones Oceánicas S.A.

A fojas 43 a 44 rola fotocopia Cedula de Identidad.

A fojas 49 rola presentación de MARCO CID BASCUR, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, quien de hace parte en la causa, designa abogada patrocinante a doña MARCELA PARDO VERA, y solicita se tenga presente las resoluciones donde constan sus facultades.

A fojas 51 a 54 rola copia de Resolución N° 050 que designa como Director Regional de SERNAC a don Marco Cid Bascur.

A fojas 55 a 60 rola copia de Resolución N° 197 que otorga facultades a Directores Regionales de SERNAC.

A fojas 63 a 66 rola mandato judicial de CLARO CHILE S.A al abogado ALEJANDRO GONZALEZ DEL RIEGO GARCIA.

A fojas 67 comparece el abogado ALJEANDRO GONZALEZ DEL RIEGO GARCIA, quien e hace parte en la causa, acredita su personería para actuar

18 FEB 2017
PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N°
643715
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

acompañando mandato judicial y delegando poder en al abogado ANDRES SOTO REBOLLEDO.

A fojas 68 y siguientes comparece el abogado ANDRES SOTO REBOLLEDO, en representación dela demandada, quien alega incompetencia del Tribunal en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 2° de la ley 19.496 y considerando que para la sociedad querellante o demandante civil esto es un acto comercial, por ende no podría ser competente este Tribunal, toda vez que la controversia descansa sobre el presunto incumplimiento de su representada para con la querellante, referente no haber prestado diligentemente los servicios de telefonía que contrató la sociedad INVERSIONES OCEÁNICAS S.A, siendo según lo expuesto por la actora este un acto netamente comercial. Por lo que solicita abstenerse de seguir conociendo, pues el Tribunal competente seria el Tribunal Civil o en su defecto de acuerdo a la materia un Tribunal Arbitral.

A fojas 72 rola acta de comparendo, en el que se llega a hasta la instancia de que la demandada opone excepción de previo y especial pronunciamiento, a lo cual el tribunal confiere traslado y se suspende la audiencia.

A fojas 73 rola lista de testigos presentada por el actor.

A fojas 74 a 109 rola sentencia causa rol 5116-2012, de fecha 22 de marzo de 2013.

A fojas 110 y siguientes comparece GIANCARLO CANIGGUA DITZEL, quien solicita se tenga presente ciertas consideraciones referentes a la excepción planteada por la contraria, acompaña documentos y solicita se dicte fallo del incidente.

A fojas 117 a 118 rola fallo del incidente de excepción de incompetencia planteado por la demanda, declarándolo no ha lugar.

A fojas 124 y siguientes comparece don ALEJANDRO GONZALEZ DEL RIEGO GARCIA, quien contesta la querella infraccional interpuesta en contra de su representado, señalando que su parte no puede hacerse cargo de la sustracción de su aparato telefónico, siendo responsabilidad del titular. Que es efectivo que se procedió al bloqueo del número de teléfono celular 91832617 con fecha 06 de Agosto de 2015, a solicitud de la secretaria del representante legal de la demandante, luego de varias llamadas efectuadas, el ejecutivo de la Comandancia de Policía Local su representada logra comunicarse con dicha persona a objeto de que confirme la

14 FEB 2017
PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL Nº

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3º Juzgado de Policía Local

petición de bloqueo del número 91832617, con número de orden 57188125A, y se envía información por correo electrónico para que envíen los datos para generar y despachar la nueva sim card. Que no es efectivo que se habría bloqueado el número 91828151, lo que queda acreditado por la una grabación donde sólo se solicita bloqueo del número 91832617 Y es lo que efectúa su representada, y asimismo el tráfico de llamados existente en las supuestas fechas en que estaría bloqueado dicho teléfono. Que la contraria funda su querella infraccional, principalmente en el hecho de que supuestamente su representada habría bloqueado en forma equivocada un número que no se solicitó, y que era el que ocupaba la secretaria de dicha empresa; teniendo como consecuencia la incomunicación con sus embarcaciones y asimismo la perdida de ciertos y supuestos contratos comerciales con clientes. Indicando que jamás existió un bloqueo del número 91828151 y solo se bloqueó el número 91832617 por lo que no existe infracción por parte de su representada. Respecto al daño material demandado señala que este solo se funda en un ilícito, situación que no puede ser considerado un elemento para acreditar la responsabilidad civil de su representada y donde esta no tuvo participación alguna. Además que la incomunicación señalada por la contraria y en los plazos señalados es falsa de falsedad absoluta, porque no se ha procedido al bloqueo de ningún número o aparato telefónico, salvo el solicitado por la misma secretaria. Así también viene en hacer presente que los montos demandados por perdida de contratos de arrendamiento a Empresas Paflovi Ltda, se basan en ganancias claramente indeterminadas o donde no se sabe con exactitud de si efectivamente la contraria se iba a adjudicar algún tipo de contrato relacionado con dicha embarcación. En lo referente al daño moral señala que este debe ser acreditado por el actor. Solicitando se tengan presente todos los argumentos señalados en la contestación de la querella infraccional, a objeto de tener por rechazada la demanda civil en todas sus partes.

A fojas 128 rola acta de continuación de comparendo, en el cual luego de reiterado el llamado a conciliación, se recibe la causa a prueba, la demandante solicita un oficio y la exhibición de documentos, al mismo tiempo se suspenden la audiencia de común acuerdo para estudiar un arreglo.

A fojas 129 rola oficio nº 187 de fecha 26/01/2016, dirigido a la Subsecretaria de Telecomunicaciones.

A fojas 130 rola respuesta de CLARO CHILE a oficio nº187.

14 FEB 2017
 CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL Nº 643415
 FERNANDA VARGAS CHAURA
 SECRETARIA TITULAR
 3er Juzgado de Policía Local

A fojas 131 rola renuncia del abogado ANDRES SOTO REBOLLEGO a la delegación de poder.

A fojas 132 rola respuesta de la SUBTEL al oficio nº 187.

A fojas 135 rola patrocinio y poder de don MARCO CID BASCUR Director Regional del SERNAC, a la abogada CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO.

A fojas 139 rola delegación de poder del abogado ALEJANDRO GONZALEZ DELE RIEGO GARCIA, a la abogada KARIMA COCHIFAS CABRERA.

A fojas 140 rola patrocinio y poder de don GIARNCARLO CANIGGIA DITZEL, a la abogada MARCELA PARDO VERA.

A fojas 141 rola contrato de arriendo con opción de compra de empresas INVERSIONES OCEANICA S.A.

A fojas 142 rola solicitud de portabilidad numérica nº 48046086.

A fojas 143 rola fotocopia de rol único tributario de INVERSIONES OCEANICAS SOCIEDAD ANONIMA.

A fojas 144 rola fotocopia cedula de identidad de doña JESSICA ELIZABETH MANQUEZ BARRIA.

A fojas 145 rola copia de factura electrónica nº 22158754, emitida por Entel.

A fojas 146 a 152 rola resumen de cobros.

A fojas 153 rola pago electrónico de INVERSIONES OCEANICAS SOCIEDAD ANONIMA.

A fojas 154 rola consulta de portabilidad numérica nº 48046086 de fecha 25/05/2015.

A fojas 155 a 156 rola reducción a escritura pública SESION DE DIRECTORIO INVERSIOENS OCEANICAS S.A.

A 157 rola anexo condiciones comerciales & operaciones inherentes a servicios 3G de CLARO CHILE.

A fojas 158 a 163 rola impresiones de correo electrónicos.

A fojas 164 a 193 rolan dos páginas de impresión del gestor de interacción del gestor del consumidor, referidas los teléfonos tanto de don Giancalo 91882617 y de doña Karin 91828151.

A fojas 194 y siguientes rola acta de comparendo que en extracto

"A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo, con la asistencia de la abogada de parte querellante y demandante civil doña MARCELA PARDO VERA, la abogada del

14 FEB 2017

PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6434-15

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
Juzgado de Policía Local

Sernac CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO y del abogada de la demandada CLARO CHILE S.A., doña KARIMA COCHIFAS CABRERA.

Llamadas las partes a conciliación este no se produce.

Se continúa con el procedimiento suspendido y se procede a recibir prueba testimonial de la demandante.

Comparece doña KARIN YEIZER PRIETO BRANDAGO, chilena, divorciada, secretaria, cédula nacional de identidad N° 14.037.716-3, con domicilio en Pasaje Quellún N° 1618 Villa Lancuyén de Puerto Montt, quien debidamente juramentada expone:

El año pasado a mediados de año, más o menos, creo que mayo, yo estaba en mi casa y me llamó mi jefe don Giarcarlo Cannigia, el demandante, fue después de las 19:00 horas o sea, después de la jornada laboral, y me dice que le habían robado su celular y que tratara yo de bloquear su celular, el cual era de la compañía Claro, mismo número que usa hasta el día de hoy. En ese momento llamé a la línea, creo 107 donde se bloquea, me contestó una operadora y le conté el caso, me dijo que el bloqueo se podía hacer en forma automática, pero por un par de horas y al día siguiente había que ir a la sucursal de empresas, la que está ubicada en La Paloma, para terminar el trámite; para lo cual debía llevar mi poder y demás antecedentes. Al día siguiente fui personalmente a la sucursal de La Paloma a hacer el trámite. Me atendieron, expliqué la situación y el ejecutivo hizo el trámite y me dijo que el teléfono estaba bloqueado. Luego de hacer el trámite, llamé a la oficina para avisar que el trámite de bloque estaba hecho. Llamé también para avisar de mi demora y que ya iba para la oficina. Hice un par de cosas en la oficina cuando llegué y cuanto intenté usar mi propio teléfono celular el que la empresa me tenía asignado, no lo pude usar ya que el número mío estaba bloqueado. Mi empresa tiene 20 teléfonos de la empresa Claro, pero de esos 20, sólo el mío se bloqueó. Luego llamé a Claro para explicar lo que estaba sucediendo y ellos me dieron una explicación para lo sucedido, que tenía que ver con los IMEI, que son número de cada teléfono y al parecer esos estaban cambiados. Eso me extrañó pues cuando nos entregaron los teléfonos, estos venía totalmente sellados y con una tarjeta que también venía sellada y afuera de cada aparato, todo venía asignado a un aparato. Armamos cómo venían las instrucciones. Cada uno venía con sus implementos de cada uno, yo los armaba los entregaba, luego de hecho eso, todo funcionó perfectamente, no hubo problemas de comunicación y cada teléfono funcionó. Todo esto funcionó hasta que nos dimos cuenta que el teléfono robado de mi jefe tenía mi información estaban cruzados, pues yo sólo di el número de teléfono para bloquear y no podía dar otro dato, ya que el aparato había sido robado. Para mí era tan sencillo como desbloquear el mío y bloquear el de mi jefe, pero eso no pasó, mi teléfono estuvo como 15 días bloqueado, me refiero el número mío como el 91828151, y por su parte el robado no tengo certeza de que lo hayan bloqueado, lo que si sé es que estaba bloqueado el número. Lo que hice a través del gestor fue eliminar los minutos que estaban asignados al teléfono robado. Pude también a través de I Cloud bloquear esa cuenta de mi jefe. Después me

14 FEB 2017
PUERTO MONTT
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6434-15
FERNANDA YARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

dijeron que tenía que ir a Claro para desbloquear mi teléfono y fui, ahí otra vez me pidieron todos los datos, revisaron el chip y todo y que debía esperar ya que debían desbloquear a través de Santiago mi número y tenían que enviarme otro chip, eso se demoró más de 15 días, y yo sin teléfono todo ese tiempo.

Del teléfono robado no supimos más, pensamos que había quedado bloqueado. Toda esta situación nos trajo muchas molestias, sobre todo la situación con mi jefe, nuestra oficina tiene pocas personas y todos trabajan en terreno, por ello siempre tenemos que estar comunicados, al terreno me refiero fuera de Puerto Montt. Muchos problemas laborales. Siempre estamos comunicados por wasupp, o por telefonía, nuestro rubro es de transporte de persona de zonas aisladas, sin teléfono y sin internet no hacemos nada. Tenemos que tener incluso 2 compañías para siempre tener cobertura, una compañía u otra, hay embarcaciones que tiene 2 teléfonos.

Volviendo a los problemas señaló que también tuvimos con gente a los que prestamos servicios. Los sueldos se pagan a través de transferencias y la tercera clave llegaba a mi teléfono, ese tiempo no pudimos hacer algunas transferencias. Los problemas bancarios los solucionamos como en 5 días.

También mi jefe perdió negocios que estaba cerrando, por problemas de comunicación. Mi jefe también se demoró en tener de nuevo su teléfono, eso fue después del mío.

REPREGUNTADA

Para que diga la testigo si existe físicamente el contrato con la empresa Claro.

NO.

Para que diga la testigo por qué no está el contrato.

En todo momento nos fue a visitar una ejecutiva a la oficina, explicó todo e ingresamos a Claro, toda esa negociación fue en la oficina. Luego ellos traerían los chip y equipos y luego enviaría el contrato por mail. Nunca llegó.

Para que diga la testigo si se podían emitir llamadas desde su teléfono robado y si se podía recibir. Ni lo uno ni lo otro, ya que estaba bloqueado.

Para que diga la testigo i han tenido este tipo de problemas con otras compañías.

Con Entel no hemos tenido problemas, nos cambiamos a Claro por tema de costos, eran más bajo los precios y se nos dijo que se iba a ampliar la cobertura, de hecho todos los equipos que tenemos son 4 i pone y 16 android, navegan en internet y tiene whasupp.

Para que diga la testigo cuanto tiempo se demoró la compañía en reponer el chip robado.

Fue después de que yo recuperé el mío, más de 20 días.

CONTRAINTERROGADA

14 FEB 2017
PUERTO MONTT
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N°
6434-15
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

Para que diga la testigo en qué lugar físico trabaja LA dirección de loa oficina.

Calle Talcahuano N° 82 Puerto Montt.

Para que diga la testigo si en dicha oficina existen teléfonos de red fija

Si.

Para que diga la testigo si esos teléfonos de red foja están en funcionamiento, reciben y emiten llamadas.

Regularmente.

Para que diga la testigo a qué se refiere.

NO sé si es por el sector, pero normalmente la línea y el internet tiene complicaciones, o tal vez por la ubicación. Tenemos el teléfono fijo por una cuestión de funcionalidad, pero lo que usamos es el celular. En la compañía entre números tenemos gratuidad, por eso usamos los celulares y los fijos solamente porque en algunas empresas piden números fijos, para llamar a la oficina.

Para que diga la testigo en qué lugar físico trabajan los 3 jefes a los que se refirió y quiénes son.

La señora Jessica Manques y Giancarlo Canigia, que son los dueños de la empresa. Luego viene don Renato Cárcamo, que es la persona el administrativo que está físicamente en la oficina. Doña Jessica está en Viña del Mar y Giancarlo en terreno, pero luego se planifica en la oficina y viernes se rinde cuenta.

Para que diga la testigo si Giancarlo y doña Jessica tiene funciones similares en la oficina.

Doña Jesica es socia capitalista y don Giarcarlo es socio comanditario, ella viene cada 2 meses o una vez al mes.

Para que diga la testigo si doña Jessica tiene una de estas 20 líneas.

No ella no tiene, como ella tiene otra empresa tiene otro teléfono que le conviene. No encontró buena el teléfono siguió con el de su otra compañía.

Para que diga la testigo si este período hubo un problemas con otras 18 líneas. 14 FEB 2017

No todo bien todo funcionando con su internet como corresponde. PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6434-15

Para que diga la testigo en lo referido a la tercera clave, como le llegaba.

Cuando ingresa a una persona para hacer transferencia debe ingresarla previamente para hacer la transferencia, ahí me dan una tercera clave para poder hacer la transferencia.

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

Comparece don ANDRES EDUARDO URQUIDI GEISSE, chileno, casado, empresario, cédula nacional de identidad N° 10.292.835-0, con domicilio en Balmaceda N° 33 de Río Negro, quien debidamente juramentado expone:

Soy contratista y presto servicios a las empresas ligadas al rubro de salmones, estoy permanentemente contratando embarcaciones para prestar nuestro servicio con nuestro personal. Es esta oportunidad, en el mes de agosto del año pasado me contacté con Giancarlo Caniggia, pues tenía un barco disponible el cual me servía para hacer los servicios a la empresa que me contrataron. Inspeccionamos el barco, llegamos a un acuerdo comercial, yo le arrendaba el barco por 4 meses, por la suma de 9 millones mensuales. Después de que acordamos el trato y yo tenía que ubicarlo para conformar la fecha y la hora en la cual debía estar el barco disponible para nosotros, pero no pudimos ubicarlo por un lapso de 15 días, ni con él ni con su secretaria Karin, que era el otro número de contacto que tenía. Como no lo ubiqué, tuve que retrasar mi servicio y contratar otra embarcación. Fue un mal rato no poder ubicarlo, hizo peligrar la prestación de servicios que debía realizar yo, al final tuve que cortar por lo sano y contratar otro servicio. Después en septiembre ya me pude ubicar con él, pero ya nosotros estábamos trabajando y no se podía hacer nada. Luego me explicó que había tenido problemas con su compañía de teléfono y que le habían dado de baja su servicio.

CONTRAINTERROGADO.

Para que diga el testigo si intentó comunicarse con don Giancarlo o con la empresa Inversiones Oceanicas por otro medio.

En ese momento yo estaba embarcado en Aysén, no tenía mucha señal. Con suerte en momento señal telefónica, sólo tenía 2 números de teléfono solamente, no tenía otra forma.

Para que diga el testigo, quien queda a cargo de sui empresa cuando e'l queda embarcado?.

La única persona responsable soy yo, las demás personas con las que trabajo están realizando faenas, normalmente embarcados.

Para que diga el testigo si en su empresa existe alguien que colabora en la gestión empresarial de la empresa.

Como empresa, la parte marítima la veo yo, en la parte de transporte de mercancías tengo otras personas, no tiene que ver con los servicios marítimos que hago yo.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

En relación a la exhibición de documentos, la parte acompaña documentos solicitados y el tribunal ordena de deje copia de los mismos.

El Tribunal da por efectuada la diligencia de exhibición de documentos.

14 FEB 2017
PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
CONTENIDO Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6484-15

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
Juzgado de Policía Local

DOCUMENTAL

Con citación, acompañó:

- 1. Seis impresiones de páginas WEB donde se señalan los datos de contacto de la empresa Inversiones Oceánicas S.A.*
- 2. Dos páginas de impresión del gestor de interacción del gestor del consumidor, referidas los teléfonos tanto de don Giancalo 91832617 y de doña Karin 91828151.*

PERCEPCIÓN DE DOCUMENTOS

La parte demandada solicita se fije audiencia de percepción de audio de llamada de Claro a la señora Karin Prieto.

El tribunal accede a lo solicitado y fija como fecha de audiencia el día martes 26 de abril a las 10:00 horas.

Quedan las partes notificadas.

Se pone término a la audiencia. Previa lectura firman la asistente con Ssa. y la Secretaria que autoriza”.

A fojas 199 rola acta de comparendo de percepción de documentos.

A fojas 201 rola certificación que no existen diligencias pendientes.

A fojas 202 rola autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

PRIMERO: A fojas 1 y siguientes comparece don GIANCARLO CANIGGIA DITZEL, Ingeniero Agrónomo, socio, accionista y representante, de la empresa INVERSIONES OCEÁNICAS S.A, e interpone querella infraccional en contra del proveedor CLARO CHILE S.A., en atención que en el mes de mayo, les contactó Milena Eliza Hernández ejecutiva de la empresa Claro, para ofrecer un nuevo plan y serie de beneficios de telefónica móvil, realizando la portabilidad numérica desde Entel a Claro, la ejecutiva fue a su oficina y les entregó una serie de documentos y les hizo firmar varios documentos de recepción, no entregándoles copia alguna de lo firmado, aludiendo que debía previamente ser firmados por su jefe de local y una vez realizado eso, les haría llegar las copias del contrato a la brevedad posible, situación que hasta el día de hoy no ha ocurrido, a pesar de que se reiteró el requerimiento de este contrato, vía correo electrónico hace unos días. Se realizó la portabilidad de las 20 líneas telefónicas con que cuenta su empresa, si bien es cierto el servicio ha sido bastante negligente dado que la conexión a internet es

1 FEB 2017
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6434-15
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

lenta, muchas veces inexistente, mala señal y la asistencia de personal para empresas es precaria y negligente por decirlo menos, esta situación la han aguantado por 3 meses aproximadamente. El día 04 de agosto del presente año, en circunstancias que me encontraba haciendo cotizaciones de productos en un local comercial de esta ciudad, fui víctima de la sustracción de mi teléfono (hurto simple) IPHONE 6 GREY (N° 91832617), acto seguido realiza el conducto regular que se sigue en estos casos y procedí a estampar la denuncia en Policía de Investigaciones de Chile, dado que el teléfono tiene programas de seguimiento y bloqueo, acto seguido solicita a su secretaria Karin Prieto Brandago, que se dirigiera a primera hora del día siguiente a la empresa o llamara para hacer el bloqueo formalmente y ratificar los hechos. Una vez realizado el bloqueo, se percata que el teléfono que bloqueo la compañía fue el de su secretaria (N° 91828151), por lo que se dirigió a la compañía para solicitar el desbloqueo inmediato ya que era el único número que contaba en la oficina para contactarse con sus trabajadores, solicitando que le entreguen un nuevo chip con el numero sustraído (91832617), pero no accedieron indicándome que eso debía esperar, reiterando solicitud en varias oportunidades, sin respuesta satisfactoria, se enviaron correos electrónicos, se llamó al call center, fue a la compañía para exigir mis derechos, pero no tuvo solución para ninguno de sus dos pedidos, diciéndole que debía viajar a Santiago si quería soluciones más rápidas dado que en región no cuentan con asistencia de ese tipo. Que trabaja con los teléfonos, tiene 20 líneas telefónicas que se encuentran distribuidas en cada una de las embarcaciones que prestan conectividad en zonas extremas del país, por lo cual es de vital importancia mantener una fluida comunicación, en virtud a imprevistos o accidentes que pudiese afectar a mis trabajadores o terceros, diariamente debe comunicarse y hacer seguimiento con diferentes embarcaciones que muchas veces están sin comunicación por varios días, a su vez el mes pasado fui víctima de un incendio en una de sus embarcaciones por lo cual diariamente se estaba coordinando con los trabajadores, aseguradora y otros, las acciones a seguir. A su vez como representante de personal, los trabajadores llaman a su teléfono o al de la secretaria para solicitar víveres, remedios, coordinar embarques, viajes y transbordes, entre otros. Que la compañía bloqueo el teléfono de su secretaria y el suyo, quedando incomunicados con los trabajadores y empresas a las cuales prestan servicios, y por más que llamamos la compañía Claro y solicitan soluciones en reiteradas ocasiones, fueron negligentes, descorteses en atender sus reclamos y dar respuesta inmediata, hago presente que al dar cuenta de lo sucedido se le solicito realizar el

14 FEB 2017
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL PORQUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 643415

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3° Juzgado de Policía Local

pago inmediato de la cuenta para que se desbloqueen las líneas el mismo día , lo cual realizó inmediatamente, pagando y no cumplieron, al cabo de una semana se le entrego un chip que inserte en otro equipo iPhone que tenía, y al día de hoy, 15 días aproximadamente de ocurrido los hechos, aun no se desbloquea el número telefónico de su secretaria, debiendo realizar la compra de otro equipo para insertar el chip de su secretaria y comunicarse vía red wifi, para poder enviar documentación a las embarcaciones, fotografías y otros, que es una de las funciones principales que se realizan entre varias otras, esto dado que la base de datos se encuentra enlazada vía ICLOUB y solo se puede acceder a ella a través de un dispositivo Apple. La posición intransigente de la empresa, que no dio lugar a ninguna solución, me estoy viendo obligado a migrar a otra compañía y realizar un nuevo contrato de servicio de telefonía móvil ya que por razones profesionales, al ser los teléfonos móviles su principal herramienta de trabajo, pero al llevar tan corto tiempo le cobraran los equipos y dada las pérdidas que he tenido durante estos meses le es imposible incurrir en tal gasto por el momento. Al no tener solución por parte de la empresa de telefonía CLARO se vi en la obligación de realizar el reclamo correspondiente en el Servicio Nacional del Consumidor, pensando que si ellos mediaban tendría soluciones más rápidas, pero igualmente le informaron que debía esperar un plazo y al esperar tampoco se le dio solución alguna. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículo 3 letra A, B, y E, Artículo 12 y Artículo 23 de la ley 19.496.

SEGUNDO: A fojas 124 y siguientes comparece don ALEJANDRO GONZALEZ DEL RIEGO GARCIA, quien contesta la querella infraccional interpuesta en contra de su representado, señalando que su parte no puede hacerse cargo de la sustracción de su aparato telefónico, siendo responsabilidad del titular. Que es efectivo que se procedió al bloqueo del número de teléfono celular 91832617 con fecha 06 de Agosto de 2015, a solicitud de la secretaria del representante legal de la demandante, luego de varias llamadas efectuadas, el ejecutivo de la compañía de su representada logra comunicarse con dicha persona a objeto de que confirme la petición de bloqueo del número 91832617, con número de orden 57188125A, y se envía información por correo electrónico para que envíen los datos para generar y despachar la nueva sim card. Que no es efectivo que se habría bloqueado el número 91828151, lo que queda acreditado por la una grabación donde sólo se solicita bloqueo del número 91832617 Y es lo que efectúa su representada, y asimismo el tráfico de llamados existente en las supuestas fechas en que estaría bloqueado dicho teléfono. Que la contraria funda su querella infraccional,

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6434-15
FEB 2017

principalmente en el hecho de que supuestamente su representada habría bloqueado en forma equivocada un número que no se solicitó, y que era el que ocupaba la secretaría de dicha empresa; teniendo como consecuencia la incomunicación con sus embarcaciones y asimismo la pérdida de ciertos y supuestos contratos comerciales con clientes. Indicando que jamás existió un bloqueo del número 91828151 y solo se bloqueó el número 91832617 por lo que no existe infracción por parte de su representada. Respecto al daño material demandado señala que este solo se funda en un ilícito, situación que no puede ser considerado un elemento para acreditar la responsabilidad civil de su representada y donde esta no tuvo participación alguna. Además que la incomunicación señalada por la contraria y en los plazos señalados es falsa de falsedad absoluta, porque no se ha procedido al bloqueo de ningún número o aparato telefónico, salvo el solicitado por la misma secretaria. Así también viene en hacer presente que los montos demandados por pérdida de contratos de arrendamiento a Empresas Paflovi Ltda, se basan en ganancias claramente indeterminadas o donde no se sabe con exactitud de si efectivamente la contraria se iba a adjudicar algún tipo de contrato relacionado con dicha embarcación. En lo referente al daño moral señala que este debe ser acreditado por el actor. Solicitando se tengan presente todos los argumentos señalados en la contestación de la querella infraccional, a objeto de tener por rechazada la demanda civil en todas sus partes.

TERCERO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran alguna infracción a las normas de protección al consumidor y por consiguiente la procedencia de la demanda y querella de autos. Al respecto la Ley 19.496, dispone: artículo 3: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y b) La Seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos. El artículo 12 señala: Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. Los proveedores no podrán negar injustificadamente las ventas de bienes y servicios o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas. Que el artículo 23 de la citada ley dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de

14 FEB 2017
PUERTO MONTT
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 0434-15

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

CUARTO: En razón de las normas jurídicas reseñadas y a los hechos expuestos y probados, esta sentenciadora en base a la ponderación de la prueba en base a las normas de la sana crítica, especialmente de la comunicación a través de correos electrónicos entre las partes, que rolan de fojas 29 a 38, se ha llegado a establecer que efectivamente se produjo una confusión en la línea telefónica que se bloqueó luego del aviso de robo, ya que en correo de 11 de agosto de 2015, de fojas 34 (7 días después de sucedido el robo y bloqueo) la Compañía admite que debe gestionar activación de número telefónico 91832617, que es precisamente lo que sostiene la actora y que es distinto al que se pidió bloquear. Por lo tanto, se infringió la normativa de la Ley del Consumidor reseñada, ante hechos que además se probaron con declaración de testigos doña KARIN YEIZER PRIETO BRANDAGO y don ANDRES EDUARDO URQUIDI GEISSE, además de los documentos, ya reseñados, ya que efectivamente se violó la ley del contrato, a no prestar el servicio que fue pactado y no dar solución al problema en al menos 15 días. Todo imputable a una deficiencia en el servicio otorgada por la demandada. En fin de los distintos correos enviados y recibidos, puede convencerse esta sentenciadora, que el servicio prestado por Claro, en esta relación comercial, no fue del todo satisfactorio, ya que la actora ni siquiera tenía físicamente el contrato celebrado con la compañía, sobre todo, debiendo ser realizado por un prestador de servicios con experiencia en la materia (la que es de público conocimiento), proveedor que no puede sino prestar el mejor servicio dentro de su giro: "las comunicaciones", cuestión de cotidiano hacer para la demandada. En ese orden de ideas, no se aceptará la defensa de demandada, en cuanto a que se bloqueó el número correcto, y que por lo tanto no hay vulneración de las normas de protección al consumidor, por incumplimiento contractual. Todo lo anterior constituye por sí mismo una deficiente prestación de servicio, agravada en todo caso, por la imposibilidad de ofrecer solución a la demandante, cuando solicitaron ayuda. Todo ello con una evidente seguidilla de perjuicios a los actores, por tanto el proveedor incumplió la ley del contrato celebrado entre las partes, prestando un servicio deficiente en su calidad y seguridad, por lo que la denuncia será acogida y así de declaro

14 FEB 2017
 PUERTO MONTT,
 ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
 LA VISTA EN CASA DE N.
 FERNANDA VARGAS CHAURA
 SECRETARIA TITULAR
 3er Juzgado de Policía Local

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

PRIMERO: A fojas 1 y siguientes y por la misma presentación comparece don GIANCARLO CANIGGIA DITZEL, ya individualizado, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por infracción a la Ley del consumidor y por los mismos hechos señalados en la querella. Mediante dicha acción demanda por daño material, el cual se ve representado por los gastos que debió incurrir y, por todo aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, consistentes en: 1.-Boleta número 119051565, de fecha 12-08-2015, por compra de nuevo teléfono celular, por un valor de \$599.990; 2.-Ingresos por 15 días de trabajo que no pude realizar correctamente \$ 27.179.610.; 3.-Pérdida de contrato de arrendamiento a empresa PAFLOVI LTDA. de embarcación (violeta) por llamadas que nunca recibió, contrato que le reportaría un ingreso mensual de \$9.000.000, por cuatro meses. Demandando por este concepto la suma total de \$63.779.600. y por daño moral demanda la suma de \$ 15.000.000, que se ve representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que me ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, tomando en consideración que no han dado respuesta ni solución, además es importante resaltar la labor social que presta esta empresa de conectividad en zonas aisladas, muchas veces único medio que cuentan personas para salir de islas en casos de urgencia u otros imprevistos, las juntas de vecinos y capitanías de puerto cuentan con los números telefónicos de su secretaria y de él, para coordinar viajes especiales, situación que se vio mermada por estar incomunicados y dejo a muchas personas aisladas por falta de comunicación. Junto a lo anterior agregó además que existió la pérdida del vuelo por desembarco de un trabajador, esto porque los relevos y transbordos se coordinan desde Puerto Montt y no se pudo informar horario oportunamente, lo que significo pérdida de tiempo de ese trabajador junto a su familia provocándole un grave daño a él y su familia. Pidiendo la suma total de \$78.779.600, más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: A fojas 124 y siguientes comparece la demandada CLARO CHILE y señala que Respecto al daño material demandado señala que este solo se funda en un ilícito, situación que no puede ser considerado un elemento para acreditar la responsabilidad civil de su representada y donde esta no tuvo participación alguna. Además que la incomunicación señalada por la contraria y en los plazos señalados es falsa de falsedad absoluta, porque no se ha procedido al bloqueo de ningún número o aparato telefónico, salvo el solicitado por la misma secretaria. Así también viene en hacer presente que los montos demandados por pérdida de

PUERTO MONTT, 14 FEB 2017
 CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA POR N° 6434-15
 FERNANDA VARGAS CHAURA
 SECRETARIA TITULAR
 3er Juzgado de Policía Local

contratos de arrendamiento a Empresas Paflovi Ltda, se basan en ganancias claramente indeterminadas o donde no se sabe con exactitud de si efectivamente la contraria se iba a adjudicar algún tipo de contrato relacionado con dicha embarcación. En lo referente al daño moral señala que este debe ser acreditado por el actor. Solicitando se tengan presente todos los argumentos señalados en la contestación de la querella infraccional, a objeto de tener por rechazada la demanda civil en todas sus partes.

TERCERO: En coherencia con lo que se ha resuelto en la parte infraccional, el Tribunal acogerá la demanda civil, en base a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, que establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". De la manera que procederá a señalarse:

CUARTO: La relación de causalidad entre la acción infraccional y el daño, queda acreditada según lo que se resolvió en sede infraccional, la legitimidad activa del actor se ha probado con los documentos ya referidos, especialmente con los documentos de fojas 130, además de no ser una cuestión debatida entre las partes, documento que su vez sirve para acreditar la legitimidad pasiva de la demandada y la calidad de consumidor y proveedor de uno y otro. Para la acreditación de los perjuicios, el Tribunal ha tenido en cuenta los documentos ya reseñados y la declaración de los testigos señores KARIN YEIZER BRANDAGOO y ANDRES EDUARDO URQUIDI GEISSE.

QUINTO: Así, probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios por daño moral, solicitados por los actores en la forma que se pasa a exponer:

SEXTO: En cuanto al daño material, representado por los gastos en que se vio obligado a incurrir el actor por la negligencia de la actora y que son una consecuencia directa de ese actuar, se dará lugar al monto de \$599.990, por la compra de nuevo celular, al no contar con el teléfono en la empresa por 15 días.

En cuanto a los ingresos por 15 días de trabajo que no pudieron realizarse correctamente, al no haberse acreditado por al algún medio de prueba, que estos no pudieron realizarse o que eran trabajos seguros y de qué montos se trataría, no se accederá a ello. En cuanto a la pérdida de contrato con la empresa PAFLOVI LTDA. al no haberse acreditado que el testigo don ANDRES EDUARDO URQUIDI GEISSE, representa a la empresa señalada, pues en su declaración nada se dice al

14 FEB 2017
PUERTO MONTT
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN LA CAUSA ROJ. N° 6434-15
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

respecto y que la capacidad de esta sentenciadora para inferir aquello, se aleja de un recto proceder, no se dará lugar al monto señalado por la pérdida de este contrato, salvo lo que se establezca en cuanto al daño moral.

SEPTIMO: En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor querellante y demandante civil, tanto en cuanto persona natural como a la persona jurídica que representa. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte querellante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, a pesar de que si han sido acreditados a través de la prueba testimonial, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio. Que la empresa demandante fue afectada en su propio ánimo, al haber perdido de realizar y concretar negocios que le hubieran reportado buenos resultados económicos, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

I. Que se da lugar a la querella de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor CLARO CHILE S.A., representado como se ha señalado, al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales.

II. Que se da lugar a la demanda civil de fojas y siguientes, y se condena al proveedor CLARO CHILE S.A., representado como se ha señalado, al pago de una indemnización de perjuicios a don GIANCARLO CANIGGIA DITZEL, socio, accionista y representante, de la empresa INVERSIONES OCEANICAS S.A., de \$599.990 (quinientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos) por daño material de la compra de un aparato telefónico y de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por daño moral, sumas que deberán pagarse con sus reajustes legales e intereses corrientes para operaciones reajustables, debiéndose los reajustes desde

16 FEB 2007
PUERTO MONTT, ...
CERTIFICADO DE FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN PODER DEL ...
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

la notificación del fallo y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, por aplicación las reglas de la sana crítica.

III. Que no se da lugar a perjuicios por ingresos de 15 días de trabajo por la suma de \$27.179.610 ni de \$36.000000 por cuatro meses de contrato que no se pudo concretar, por no haberse acreditado suficientemente.

IV. Que no se condena en costas, por no haber sido totalmente vencido el demandado.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

Déjese copia en el registro de sentencias.

Rol Nº 6434-2015.

Pronunciada por doña Tatiana Muga Mendoza, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía local de Puerto Montt. Autoriza, doña Fernanda Vargas Chaura, Secretaria Titular.

17 FEB 2017

PUERTO MONTT, _____

Siendo las 15:55 hrs., me constituí en calidad de Benavente #59, de la ciudad de Pto Montt, notificando al Servicio Nacional del Consumidor, Abogado Claudia Fajardo Valdebenito, por cédula _____

de la sentencia por la que recae y de mandos civil por infracción a la Ley del Consumidor en causa Rol 6434-15

14 FEB 2017
PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6434-15

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3° Juzgado de Policía Local

PATRICIA BARRIENTOS HERNÁNDEZ
RECEPTOR AD-HOC
3° Juzgado Policía Local
Puerto Montt